CONSTANCIA: AL DESPACHO, LA ANTERIOR SOLICITUD PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR. SOCORRO S. PRIMERO (01) DEAGOSTO DE 2023

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIA AD HOC

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S. Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2013-00326-00

Previo a resolver la solicitud de fecha para remate elevada por la apoderada del extremo ejecutante, se hace necesario requerirle para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Luisa Fernanda Sierra Mora.
LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Juez (E)[1]

[1] Firma Escaneada artículo 11, Decreto 491 de 2020

CONSTANCIA: Al Despacho, las presentes diligencias para lo que estime ordenar. Socorro, Primero de agosto 2023.

LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria ad hoc

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2015-00138-00

Previo a resolver la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por CAMILO ANDRES RUIZ DELGADO contra NELLY CASTAÑEDA ARIZA y LUBY LORENA OYUELA CASTAÑEDA Rad.2015-00138-00, habrá de indicarse que a la fecha el embargo de la cuota parte de la última de las demandadas no se ha materializado.

En consecuencia, se DISPONE poner en conocimiento del extremo ejecutante la respuesta al oficio N°0457 emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para que una vez verificada por la parte, manifieste si insiste en su solicitud, realiza variación en los términos de la misma o efectúa el trámite de su cargo.

Remítase por secretaría lo enunciado a la cuenta de correo electrónico de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luisa Fernanda Sierra Mora.
LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Juez (E)[1]

[1] Firma Escaneada artículo 11, Decreto 491 de 2020

CONSTANCIA: AL DESPACHO, LA ANTERIOR SOLICITUD PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR. SOCORRO S. AGOSTO DE 2023

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIA AD HOC

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2015-00217-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET P.S.I. contra ROBINSON ARTURO OYUELA CASTAÑEDA radicado 2015-00217-00, se tiene por resolver la solicitud de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I No. 321-11333 de propiedad del ejecutado el cual se encuentra embargado.

Así, verificado el encuadernamiento se tiene que la petición se torna procedente pues la medida de embargo ordenada junto con el secuestro por auto del veinte (20) de abril del 2023, se encuentra inscrita.

Adicional a ello, efectuada la revisión del F.M.I No. 321-11333, se encuentra en la anotación No. 002 el registro de hipoteca a favor del INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, por lo que se hace necesario proceder conforme los lineamientos procesales de que trata el artículo 462 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., a la vez los lineamientos dados por el CSJ en su Circular PCSJC1710 del 9 de marzo 2017, y lo previsto por la ley 2030 DE 2020, se comisiona a la INSPECCIÓN JUDICIAL DE POLICIA DE SOCORRO S., para que se sirva realizar diligencia de Secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con F.M.I. No. 321-11333 de la O.R.I.P. DE Socorro, denunciado como de propiedad del ejecutado ROBINSON ARTURO OYUELA CASTAÑEDA.

Parágrafo: El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 del C.G.P., y deberá señalarle honorarios provisionales, así como fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, y tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibídem.

Líbrese en consecuencia el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

2°. ORDENAR la citación del acreedor hipotecario registrado en la anotación No. 002 del FMI No. 321-11333 de la ORIP Socorro – INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL-, conforme lo dispuesto en el artículo 462 del CGP y para los fines propios de la norma.

Parágrafo: Cítese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP o de cumplirse los presupuestos conforme la ley 2213 de 2022, y alléguese las constancias por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

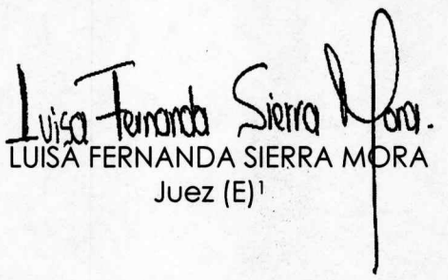

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Juez (E)[1]

[1] Firma Escaneada artículo 11, Decreto 491 de 2020

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2015-00234-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por MARIA YAMILE VESGA SARMIENTO contra ELISEO DIAZ GUEVARA Y MARTHA LUCY JIMENEZ SANCHEZ, radicado 2015-00234-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Luisa Fernanda Sierra Mora.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Juez (E)[1]

[1] Firma Escaneada artículo 11, Decreto 491 de 2020

Proceso Ejecutivo No. 2021-00058-00

Al Despacho la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 02 de agosto de 2023

LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por pago o total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciese.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E)[1],

Luisa Fernanda Sierra Mora
LUISA FERNANDA SIERRA MORA

[1] Firma escaneada artículo 11, Decreto 491 de 2020

CONSTANCIA: pasa al despacho, informando que venció el término de traslado del avalúo de la cuota parte del bien inmueble objeto de embargo y secuestro. Sírvase proveer, Socorro s., 1 de Agosto de 2023.

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIA AD HOC

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S. Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2021-00146-00

Atendiendo el informe que antecede, y habiéndose corrido el respectivo traslado del avalúo de la cuota parte del bien inmueble identificado con FMI No. 321-1770 de la ORIP Socorro objeto de embargo y secuestro sin que se presentara observación alguna sobre el mismo por la parte interesada, procede el Despacho a impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luisa Fernanda Sierra Mora.
LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Juez (E)[1]

[1] Firma Escaneada artículo 11, Decreto 491 de 2020

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00053-00

LA SUSCRITA SECRETARIA AD HOC DEL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA, QUE ADELANTA CREZCAMOS S.A CONTRA YULY PAOLA MAYORGA RIBERO, RAD 2022-00053-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envió citatorio	$	140.000,oo
Agencias en derecho.....	$	250.000.oo

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: $ 390.000,oo

SON: TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria Ad hoc, Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00053-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA, QUE ADELANTA CREZCAMOS S.A CONTRA YULY PAOLA MAYORGA RIBERO, RAD 2022-00053-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Juez (E)[1]

[1] Firma Escaneada artículo 11, Decreto 491 de 2020

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00167-00

LA SUSCRITA SECRETARIA AD HOC DEL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, QUE ADELANTA EL BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" CONTRA ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ, RAD 2022-00167-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en derecho.....$ 2.080.000.oo

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: $ 2.080.000,oo

SON: DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria Ad hoc, Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00167-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, QUE ADELANTA EL BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" CONTRA ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ, RAD 2022-00167-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Juez (E)[1]

[1] Firma Escaneada artículo 11, Decreto 491 de 2020

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00250-00

LA SUSCRITA SECRETARIA AD HOC DEL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, QUE ADELANTA EL BANCO POPULAR S.A CONTRA NIXON ASPRILLA VALOYES, RAD 2022-00250-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envió citatorio .....$ 22.000,oo
Agencias en derecho.....$ 3.042.000.oo

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: $ 3.064.000,oo

SON: TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria Ad hoc, Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00250-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, QUE ADELANTA EL BANCO POPULAR S.A CONTRA NIXON ASPRILLA VALOYES, RAD 2022-00250-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Juez (E)[1]

[1] Firma Escaneada artículo 11, Decreto 491 de 2020

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, Dos (02)de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2023-00039-00

LA SUSCRITA SECRETARIA AD HOC DEL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, QUE ADELANTA MARIA CONSUELO SOLANO FONSECA CONTRA ROSARIO CABALLERO ARIAS, RAD 2023-00039-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envió Notificación.....$ 9.000,oo
Agencias en derecho.....$ 12.400.000.oo

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: $ 12.409.000,oo

SON: DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria ad hoc, Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2023-00039-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, QUE ADELANTA MARIA CONSUELO SOLANO FONSECA CONTRA ROSARIO CABALLERO ARIAS, RAD 2023-00039-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Juez (E)[1]

[1] Firma Escaneada artículo 11, Decreto 491 de 2020

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2023-00108-00

LA SUSCRITA SECRETARIA AD HOC DEL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, QUE ADELANTA BANCOLOMBIA S.A CONTRA R&M DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, RICARDO ALFONSO RAMIREZ BOHORQUEZ Y LAURA VICTORIA GARCIA VELASQUEZ, RAD 2023-00108-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicitud registro documentos	$	25.100,oo
Solicitud certificado de libertad	$	20.300,oo
Agencias en derecho.....	$	1.910.000.oo

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: $ 1.955.400,oo

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

Socorro S., Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria Ad hoc, Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2023-00108-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR, QUE ADELANTA BANCOLOMBIA S.A CONTRA R&M DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, RICARDO ALFONSO RAMIREZ BOHORQUEZ Y LAURA VICTORIA GARCIA VELASQUEZ, RAD 2023-00108-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Juez (E)[1]

[1] Firma Escaneada artículo 11, Decreto 491 de 2020

CONSTANCIA: Al Despacho, la presente subsanación de DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA allegada el día 26 de julio de los corrientes a través de correo juridica@cootrasaravita.com . Sírvase proveer. Socorro(S), Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria ad hoc

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00152-00

La presente demanda fue INADMITIDA por auto del 21 de Julio de 2023, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de corregir los errores encontrados; en el término otorgado por el despacho, la apoderada judicial radicó a través de correo electrónico escrito de subsanación obviando el cumplimiento de un aparte de la providencia de trascendental preponderancia tal como exige la normatividad aplicable.

Así, la apoderada decide apartarse de lo consignado en la providencia en cita en relación con aportar "la subsanación en un nuevo libelo demandatorio". A ese contexto se arriba partiendo del correo enviado por la apoderada el cual no corresponde a lo requerido por el artículo 90 concordante con el artículo 93 del CGP, pues se itera el escrito de demanda debió presentarse integrado.

Luego entonces, sin necesidad de mayores precisiones ante la falta de acatamiento de las exigencias legales, el resultado no puede ser otro que el rechazo de la demanda, por expresa determinación del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA que propone la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA LTDA. "COOTRASAVITA" en contra de ANGIE CATTERINE PARRA LOPEZ radicado 2023-00152-00.

2°.- No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

3°.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luisa Fernanda Sierra Mora.
LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Juez (E)[1]

[1] Firma Escaneada artículo 11, Decreto 491 de 2020

CONSTANCIA: Al Despacho la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro(S), Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2023).

LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria ad hoc

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00156-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone LUIS ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ en contra de CARLOS MAURICIO BENDECK GOMEZ radicado 2023-00156-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. El hecho cuarto de la demanda no guardan identidad en los extremos temporales con la pretensión segunda de la demanda.
2. El hecho quinto y la pretensión tercera no guardan relación en los extremos temporales para exigibilidad de los intereses moratorios de cara al contenido del título valor.
3. El hecho sexto debe aclararse en tanto su lectura no da la claridad debida.
4. Debe manifestarse lo pertinentes respecto del original del título valor
5. La pretensión quinta debe adecuarse conforme el contenido del título valor en relación con la exigibilidad de los intereses moratorios.
6. Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
7. Se indica en el segmento de las PRUEBAS aportar el original de la letra de cambio, sin embargo el documento obrante no corresponde al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
8. Respecto del correo electrónico referido para las notificaciones del demandado CARLOS MAURICIO BENDECK GOMEZ, debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisible la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación

deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone LUIS ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ en contra de CARLOS MAURICIO BENDECK GOMEZ radicado 2023-00156-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- : TENER a la abogada SANDRA SARMIENTO SALAZAR como endosataria en procuración para cobro judicial del señor LUIS ALBERTO HERNANDO GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

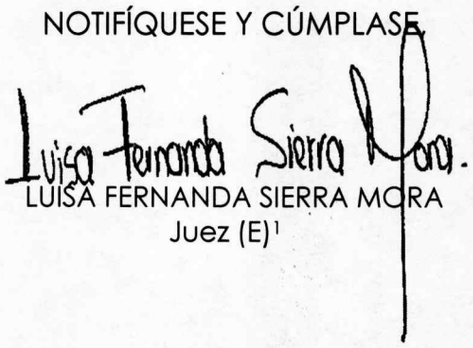

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Juez (E)[1]

[1] Firma Escaneada artículo 11, Decreto 491 de 2020

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00160-00

Se ha recibido por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE- COOMULFONCE contra GENEBRALDO CANTILLO MANJARRES y LENDER CORREA JULIO radicado 2023-00160-00, remitida por competencia por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga (S.); despacho que resolvió rechazarla argumentando que carece de competencia para conocer del asunto, con fundamento en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., en razón a que el título valor consigna "*...este pago se hará en la siguiente forma Socorro el día 04 de 02 de 2022.*"

Sería el caso proceder a avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque no se comparte el lineamiento expuesto por nuestro homólogo pues este Despacho igualmente considera que no es competente para tramitar el asunto, ello como quiera que el título valor en efecto no consigna literalmente un lugar para el cumplimiento de la obligación, pues lo enunciado por el homólogo a juicio de este despacho no corresponde a la palabra socorro sino a la cifra objeto de cobro, y así se impide entonces la aplicabilidad del numeral 3 del artículo 28 del CGP.

Ahora bien, al no poderse aplicar la norma previamente citada, deviene obligatorio la aplicación de lo estipulado en el numeral 1 ibídem, que indica:

> *"...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."*

Así, en el caso concreto al tampoco manifestarse domicilio del demandado, tendrá que tenerse para determinación de la competencia el domicilio del demandante, esto es la ciudad de Bucaramanga Santander.

Aflora entonces nítido que la demanda que se propone de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del CGP es de conocimiento privativo y vinculante del Administrador Judicial del domicilio del demandante es decir el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga (S.) ante quien inicialmente fue radicada.

Por lo anterior se propone conflicto negativo de competencia, disponiéndose la remisión del presente diligenciamiento a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, para lo de su cargo, en atención a que es el Superior funcional común a los juzgados trabados en conflicto, conforme lo consagra el artículo 139 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro,

RESUELVE:

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE- COOMULFONCE contra GENEBRALDO CANTILLO

MANJARRES y LANDER CORREA JULIO, radicado 2023-00160-00, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2. PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado 12 Civil Municipal de Bucaramanga (S.).

3. DISPONER la remisión del presente asunto a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, para que se resuelva el conflicto negativo de competencia, planteado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

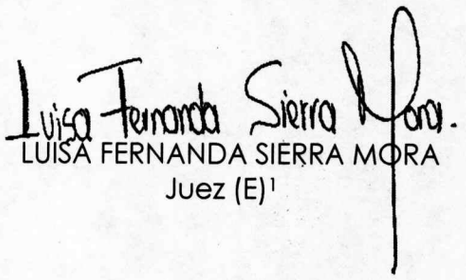

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Juez (E)[1]

[1] Firma Escaneada artículo 11, Decreto 491 de 2020

CONSTANCIA: Al Despacho, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro(S), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria ad hoc

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00163-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone PEDRO DE JESUS SALAZAR MARTINEZ, en contra de PEDRO ELIAS CALA MEJIA, radicado 2023-00163-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son la siguientes:

- En el acápite de procedimiento señala que está regido bajo el trámite del proceso ejecutivo Título III del CGP, el cual no corresponde y en consecuencia deberá ajustar el procedimiento conforme la normativa procesal.
- Debe aclarar la calidad en la que actúa en el proceso, ello en virtud a la modalidad de endoso que le fuere conferido, y en consecuencia realizar las adecuaciones pertinentes en el acápite de pretensiones.
- Debe existir coherencia en la cuantía de la presente demanda en tanto en algunos apartes se relaciona como de mínima y en otros de menor, lo anterior a fin de dar la claridad debida.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisible la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone PEDRO DE JESUS SALAZAR MARTINEZ, en contra de PEDRO ELIAS CALA MEJIA, radicado 2023-00163-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luisa Fernanda Sierra Mora.
LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Juez (E)[1]

[1] Firma Escaneada artículo 11, Decreto 491 de 2020

CONSTANCIA: Al Despacho la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro(S), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria ad hoc

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00164-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone OSCAR EDUARDO SÁNCHEZ AYALA, en contra de EDGAR FREDY CASTAÑEDA DUQUE, radicado 2023-00164-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son la siguiente:

1. Debe imprimirse claridad de manera íntegra en el líbelo de la demanda en relación con la cuantía del proceso ello, en tanto se hace referencia en algunos apartes a un proceso ejecutivo de menor y en algunos otros a uno de mínima cuantía.
2. Respecto del hecho primero, para mayor claridad fáctica de la actuación debe dársele aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
3. La pretensión segunda debe ajustarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en tanto no se indica el término de exigencia de los intereses aludidos.
4. Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
5. Se indica en el segmento de las PRUEBAS aportar el original de la letra de cambio, sin embargo el documento obrante no corresponde al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
6. El acápite de anexos debe adecuarse en tanto no se allega copia para archivo, ni traslado de la demanda.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisible la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone OSCAR EDUARDO SÁNCHEZ AYALA en contra de EDGAR FREDY CASTAÑEDA DUQUE, radicado 2023-00164-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER a OSCAR EDUARDO SÁNCHEZ AYALA para que actué en causa propia al interior de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

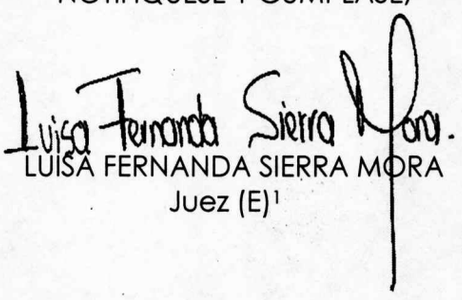

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Juez (E)[1]

[1] Firma Escaneada artículo 11, Decreto 491 de 2020